



**Recursos nº 627/2014**

**Resolución nº 627/2014**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 8 de septiembre de 2014.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. O. S. C., en representación de SANPE AUDITORES, S.L., contra los pliegos que rigen la licitación para la contratación del servicio de “*Labores de auditoría de los proyectos de Hermanamientos financiados por la Comisión Europea*” (Expte. SYS/0110/14), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** La fundación estatal Fundación Internacional y para Iberoamérica de Administración y Políticas Públicas (en adelante, la FIIAPP o el órgano de contratación) convocó, mediante anuncio publicado en el perfil de contratante el 24 de julio de 2014, licitación para contratar por procedimiento negociado, la realización de las labores de auditoría de los proyectos de Hermanamientos (*Twinning*) financiados por la Comisión Europea. El valor estimado del contrato para el año de duración y posible prórroga por otro, se cifra en 71.636 euros. La fecha límite de presentación de ofertas era el 4 de agosto de 2014.

**Segundo.** La licitación se lleva a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público –cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, así como con lo previsto en las Instrucciones internas de contratación de la FIIAPP. El contrato, de la categoría 9 del Anexo II del TRLCSP, no está sujeto a regulación armonizada por ser su valor estimado inferior al umbral de 207.000 €, establecido en el artículo 16.1, letra b) del TRLCSP.



**Tercero.** Por parte de SANPE AUDITORES, S.L., se ha presentado recurso especial en materia de contratación contra los pliegos que rigen la licitación indicada. El escrito de interposición, anunciado a la FIIAPP y con entrada en el registro del Tribunal el día 4 de agosto de 2014, solicita que se anule el procedimiento porque la solvencia técnica, económica y financiera requerida es desproporcionada para la dimensión del contrato y los criterios de adjudicación propuestos dan preponderancia (un 60%) a la propuesta técnica, cuya cuantificación depende de un juicio de valor.

**Cuarto.** El 14 de agosto se recibió en este Tribunal el expediente administrativo.

**Quinto.** En fecha 26 de agosto de 2014 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho, no habiendo sido evacuado este trámite por ninguno de ellos.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** La competencia para resolver el recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP.

Se recurren los pliegos de un contrato de servicios de la categoría 9 del Anexo II del TRLCSP, no sujeto a regulación armonizada. De acuerdo con lo establecido en el artículo 40.1.a) de dicha ley, en estos contratos sólo es posible formular el recurso especial en materia de contratación cuando se encuentran sujetos a regulación armonizada. Procede, por tanto, la inadmisión del recurso.

**Segundo.** Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de conformidad con el cual *“el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, procede remitir el citado escrito al órgano de contratación al objeto de que determine si se admite su tramitación como



recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la Ley 30/1992 citada.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por D. O. S. C., en representación de SANPE AUDITORES, S.L., contra los pliegos que rigen la licitación para la contratación por la FIIAPP de la realización de las labores de auditoría de los proyectos de Hermanamientos financiados por la Comisión Europea, por tratarse de un contrato no susceptible de recurso especial.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.